

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señora:

JAIME EDUARDO VÉLEZ OLAYA

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRÁNSITO -FORMATO ÚNICO NACIONAL DEL COMPARENDO.

Radicado No. 20243030208122 del 09 de febrero de 2024.

Radicado No. 20243030216212 del 10 de febrero de 2024.

Radicado No. 20243030470402 del 20 de marzo de 2024.

Radicado No. 20243030523352 del 02 de abril de 2024.

Radicado No. 20243030581302 del 10 de abril de 2024.

Respetado señor Vélez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en los documentos radicados con los Nros. 20243030208122 del 09 de febrero de 2024, 20243030216212 del 10 de febrero de 2024, 20243030470402 del 20 de marzo de 2024, 20243030523352 del 02 de abril de 2024 y 20243030581302 del 10 de abril de 2024 mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

Radicado No. 20243030208122 del 09 de febrero de 2024

"Hoy 9 de febrero de 2024 hago este derecho DE PETICION y de información a este ministerio sobre el artículo 135 de la ley 769 del 2002 modificado por la ley 1383 del 2010 dónde se me aclare de manera concisa y precisa.

Cuando el presunto infractor de tránsito no firme la orden de comparendo, cómo testigo podrá firmar otro agente de tránsito, o no está contemplado que este lo realice o sirva como tal para garantizar el debido proceso al presunto infractor la norma o ley si está vigente, modificada o renovada.

Si el agente que realiza la detención del vehículo, solicita los documentos y vio la supuesta infracción de tránsito es el mismo que debe expedir la respectiva orden de comparendo, o puede delegar a otro agente que NO vio la supuesta infracción para que expida la orden de comparendo con su número de placa. Agradezco se me aclare si la firma del comparendo por parte del agente de tránsito deber ser del mismo a cargo del procedimiento y el que realizó la detención, realizó la solicitud de documentos y que supuestamente vio dicha infracción. Agradezco de antemano la colaboración a esta PETICION".

Radicado No. 20243030216212 del 10 de febrero de 2024

"JAIME EDUARDO VÉLEZ OLAYA correo electrónico velezolaya8@hotmail.com Deseo conocer el concepto jurídico sobre el procedimiento policial de agentes de tránsito en zona urbana cuando al hacer un procedimiento imponen un comparendo al presunto infractor.

1) cuando el agente de tránsito hace la parada o detención del vehículo y observa la supuesta infracción de tránsito debe ser el mismo que imponga la orden de comparendo o puede delegar a

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

otro compañero a que imponga dicha notificación de comparendo.

2) la orden de comparendo debe ser firmada por el mismo agente que vio la supuesta infracción.

3) ante la NO firma del supuesto infractor del comparendo puede otro agente de tránsito firmar como testigo?

4) en qué circunstancias el comparendo queda inválido o nulo por un mal procedimiento del agente de tránsito garantizándole el debido proceso al presunto infractor?

Agradezco de antemano la colaboración”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, al tenor preceptúa:

“**Artículo 2 Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (...).”

Respecto al procedimiento para la imposición de la orden de comparendo, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 del 2010, “Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.”, establece lo siguiente:

“Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas". (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 136 de la Ley 769 del 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 del 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.", versa lo siguiente:

"Artículo 136. Modificado por el Decreto 19 de 2012, artículo 205, con excepción de los parágrafos 1º y 2º. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PORS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Numeral modificado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. Adicionado por la Ley 1843 de 2017, artículo 7°. Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

Parágrafo transitorio. Adicionado por el Decreto 2106 de 2019, artículo 118. El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.

Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

Parágrafo 3. Adicionado por la Ley 2050 de 2020, artículo 23. Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.

Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.

En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.

A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.

Inciso adicionado por la Ley 2222 de 2022, artículo 2º. Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir contenidos de seguridad vial que promuevan el respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta”.

Por otro lado, el artículo 8.5.5. de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, adopta el Formulario de Comparendo Único Nacional, al respecto la norma cita:

“Artículo 8.5.5. Formato y elaboración del formulario de comparendo. Adóptese el formulario de Comparendo Único Nacional anexo a la presente resolución y que hace parte integral de la misma, el cual deberá ser utilizado una vez se agoten las existencias en cada Organismo de Tránsito.

Los organismos de tránsito ordenarán la impresión y reparto del formulario -Orden de Comparendo Único Nacional- el cual deberá contener la codificación de las infracciones y demás datos y características descritas en la presente capítulo. (...).”

En lo que respecta a la imposición de la orden de comparendo por parte del agente que presencio la presunta infracción a las normas de tránsito, el capítulo 4 del Título II del Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 de 2022, “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, consagra:

“Capítulo 4. Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo.

Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos las conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de estas, las cuales están encaminadas al respecto de los derechos fundamentales y procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene una agente de tránsito:



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

(...)

- Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados.

- Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin".

Por su parte, el Ministerio de Transporte definió las características técnicas que debe contener el Formulario de Comparendo Único Nacional; de este modo, se puede determinar que el único formulario de comparendo existente para las infracciones de tránsito es el adoptado mediante el artículo 8.5.5 de la Resolución 20223040040295 de 2022, Anexo 70, del Ministerio de Transporte.

Desarrollo del problema jurídico

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Por su parte, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 del 2010, establece que la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negare a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. Además, entregará inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así este se niegue a firmar.

Sobre el particular, el Anexo 71 de la Resolución 20223040040295 del 2022 del Ministerio de Transporte, no determina que el «testigo» deba o no ostentar concretas calidades [ciudadano, servidor público], sin embargo, será en el desarrollo de la o las audiencias contravencionales, la autoridad de tránsito competente, quien atendiendo los postulados de la sana crítica como criterio de valoración de la prueba, determine la validez de esta.

En este orden, el anexo en cita, explica de forma clara el diligenciamiento de la orden de comparendo y la forma de diligenciar la casilla 17 sobre los DATOS DEL TESTIGO, y describe la circunstancia en las cuales procede la firma del testigo, de la siguiente manera:

En el caso de que el conductor se niegue a firmar, firmará por el un testigo, no con presencia de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la orden de comparendo como testigo de la notificación del comparendo.

17. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE			
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No	DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
MIAN PABLO DE EDUARDO CAI	80788888	CALLE 12 N° 45 DE	90004

Respecto a la imposición de la orden de comparendo por parte del agente que presencio la presunta infracción a las normas de tránsito, el capítulo 4 del Título II del Manual de Infracciones a las Normas



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

de Tránsito, Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 de 2022, citado en el presente escrito, indica que **el agente deberá diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados** y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 2010.

Ahora bien, cuando el presunto contraventor, opta por comparecer se dará inicio en audiencia pública al proceso contravencional, en el que éste tendrá la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, con el fin de demostrar que no es responsable de la comisión de la infracción.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Radicado No. 20243030208122 del 09 de febrero de 2024

Respuesta al interrogante No. 1°

El artículo 135 la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, establece que **la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. En caso de que el conductor se negara a firmar, firmará por él un testigo**, el cual deberá identificarse plenamente.

Así mismo, el Anexo 71 de la Resolución 20223040040295 del 2022, establece la forma de diligenciar la casilla 17 sobre los DATOS DEL TESTIGO, y describe la circunstancia en las cuales procede la firma del testigo.

Aunque la norma no determina con suficiente claridad sobre sus características, el testigo firmante del comparendo necesariamente debe ser una persona distinta a los demás agentes que hacen parte del control de tránsito cuando se impone la orden de comparendo. Así las cosas, y respondiendo a su interrogante, es preciso señalar que el testigo deberá tratarse de una persona diferente a quienes se consideran intervinientes en el procedimiento contravencional en vía, es decir el momento de la elaboración y entrega de la orden de comparendo, en la cual se identifica a un presunto infractor por parte de un agente de tránsito.

Respuesta al interrogante No. 2°

En virtud de lo preceptuado en el artículo 135 de Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe ordenar detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

En lo que respecta a la imposición de la orden de comparendo por parte del agente que presencio la presunta infracción a las normas de tránsito, el capítulo 4 del Título II del Manual de Infracciones a



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

las Normas de Tránsito, Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 de 2022, citado en el presente escrito, **indica que el agente deberá diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados** y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 2010. En este orden de ideas, será el agente de tránsito quien observó la infracción, el encargado de expedir la respectiva orden de comparendo.

Radicado No. 20243030216212 del 10 de febrero de 2024.

Respuesta a los interrogantes No. 1 y 2°

Respecto a estos interrogantes, se reitera que en lo que respecta a la imposición de la orden de comparendo por parte del agente que presencio la presunta infracción a las normas de tránsito, el capítulo 4 del Título II del Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito, Anexo 71 de la Resolución 20223040045295 de 2022, citado en el presente escrito, **indica que el agente deberá diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados** y atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 135 de la Ley 769 del 2002, modificado por la Ley 1383 del 2010. En este orden de ideas, será el agente de tránsito quien observó la infracción, el encargado de expedir la respectiva orden de comparendo y firmarla.

Respuesta al interrogante No. 3°

El artículo 135 la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, preceptúa que la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. En caso de que el conductor se negara a firmar, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente. El testigo firmante del comparendo necesariamente debe ser una persona distinta a los demás agentes que hacen parte del control de tránsito cuando se impone la orden de comparendo.

Respuesta al interrogante No. 4°

Con el fin de responder a este interrogante, cabe mencionar que es dentro del proceso contravencional, en el que usted tiene la oportunidad procesal, para allegar pruebas y demostrar el presunto mal procedimiento en la imposición del comparendo o demostrar que no es responsable por la infracción.

El proceso contravencional, inicia una vez surtida la orden de comparendo, y es ahí, donde el presunto contraventor tendrá la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa, participando en su desarrollo con las consideraciones del caso, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer, solicitar la práctica de aquellas que consideren pertinentes, presentar recursos, con el fin de demostrar que no son responsables de la comisión de la infracción, para que finalmente la autoridad de tránsito tome la decisión frente al caso y la notifique en estrados, garantizando a los presuntos infractores el derecho de defensa y contradicción.

Por último, las autoridades públicas en sus actuaciones y decisiones administrativas, están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, las autoridades de tránsito en el cumplimiento de sus funciones deben someterse al ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, Ley 769

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340606481



27-05-2024

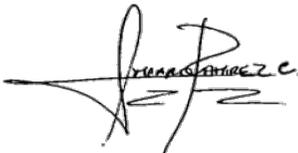
de 2002 y aquellas, que la modifique, adicione o complemente, así como las demás disposiciones de orden legal y reglamentario.

La Superintendencia de Transporte es la entidad que cumple las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los Organismos de Tránsito en atención a los dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, en cuanto a la prestación de sus servicios. Así mismo, de considerar que los funcionarios de control operativo han incurrido en conductas que puedan constituir una infracción a la ley penal o disciplinaria, deberá ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes sobre la materia.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. Sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta Entidad no es superior jerárquico de las mismas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Copia: Maria del Carmen Vivas Barragan
Coordinadora Grupo Relación Estado

Proyectó: Guizel Muñoz Pinilla - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia autentica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

